



Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Expediente No. 965-2023

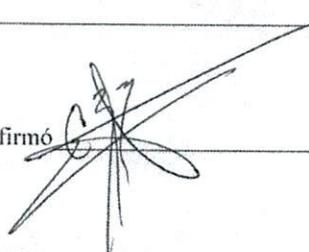
Folios: 07

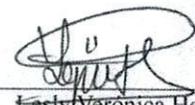
En la Ciudad de Guastatoya, Cabecera del departamento de El Progreso, a los catorce días del mes de marzo de dos mil veintitrés, siendo las dieciocho horas con cuarentaydos minutos, ubicados en: Oficina profesional Barrio la Democracia, Guastatoya El progreso (una cuadra atrás de la despensa familiar).

NOTIFIQUÉ a: César Augusto Rodas Álvarez, Delegado Departamental del Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS- del Departamento de El Progreso.

Lo resuelto según expediente 965-2023 emitido por el Tribunal Supremo Electoral, con fecha diez de marzo de dos mil veintitrés. Por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Gredys Yurisma Rodas Juárez
CUI: 2628 12770 0206

Quién de enterado (a) Si firmó 

DOY FE: f. 
Eesly Verónica Hernández Gómez
Subdelegada Itinerante
Registro de Ciudadanos
El Progreso.



- No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:
- Dirección inexacta
 - No existe la dirección
 - Persona a notificar falleció
 - Lugar desocupado
 - Persona fuera del país
 - Datos no concuerdan





Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Expediente No. 965-2023

Folios: 07

En la Ciudad de Guastatoya, Cabecera del departamento de El Progreso, a los catorce días del mes de marzo de dos mil veintitrés, siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos, ubicados en: Sede departamental del partido político Vamos por Una Guatemala Diferente - VAMOS-

NOTIFIQUÉ a: Jorge Antonio Orellana Pinto, Representante Legal del Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS- del Departamento de El Progreso.

Lo resuelto según expediente 965-2023 emitido por el Tribunal Supremo Electoral, con fecha diez de marzo de dos mil veintitrés. Por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a: Alvaro Antonio Orellana Orellana
CVI: 2241 20263 0201

Quién de enterado (a) Si firmó [Signature]

DOY FE: f.

[Signature]
Lesty Verónica Hernández Gómez
Subdelegada Itinerante
Registro de Ciudadanos
El Progreso.



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan





Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Expediente No. 965-2023

Folios: 07

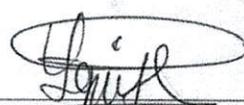
En la Ciudad de Guastatoya, Cabecera del departamento de El Progreso, a los catorce días del mes de marzo de dos mil veintitrés, siendo las diecinueve horas con diez minutos, ubicados en:
Sede departamental del partido político CABAL
- CABAL -

NOTIFIQUÉ a: Flores Jasmin Aguilar Quiñonez, Representante Legal del Partido Político CABAL -CABAL- del Departamento de El Progreso.

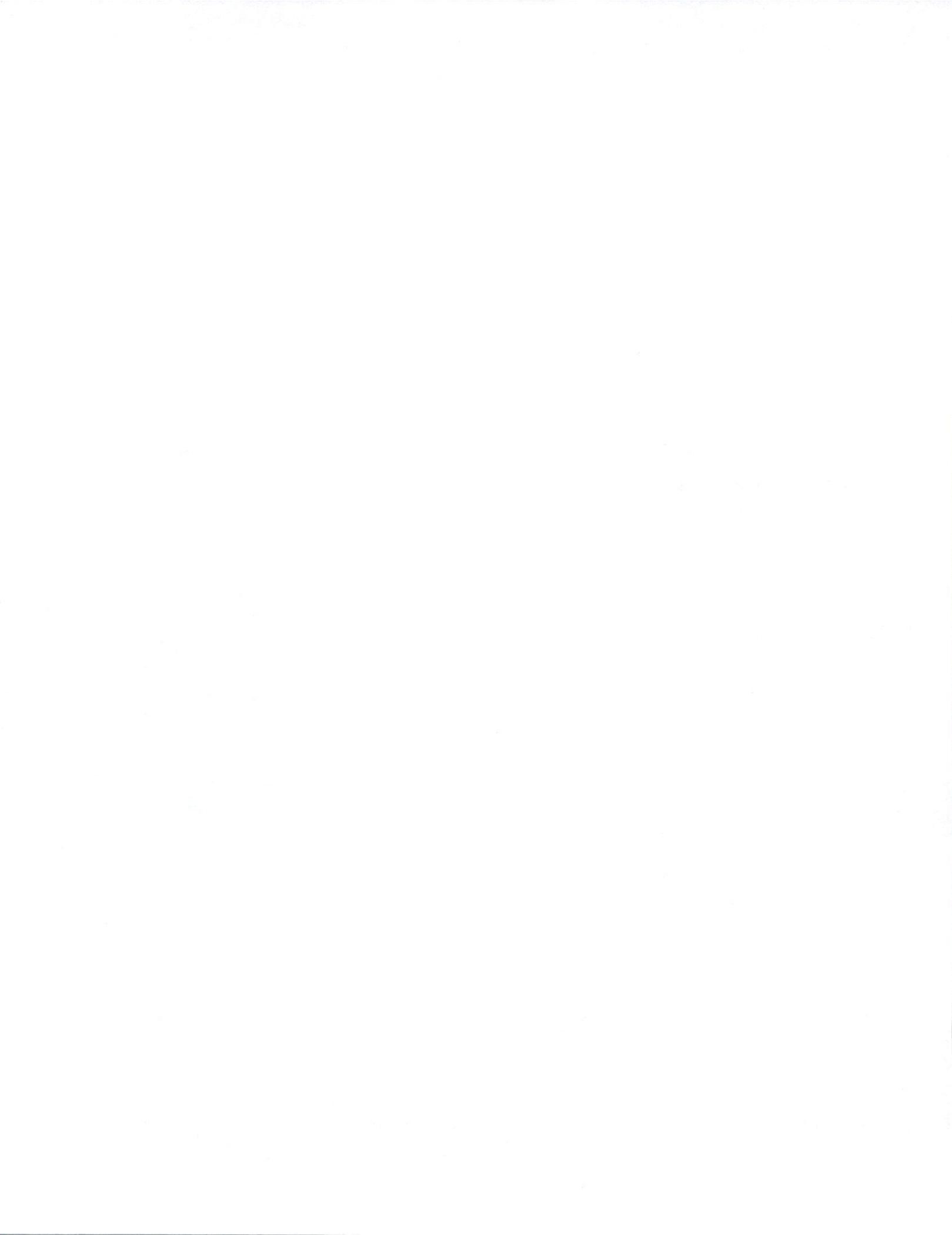
Lo resuelto según expediente 965-2023 emitido por el Tribunal Supremo Electoral, con fecha diez de marzo de dos mil veintitrés. Por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:
Byron Geovanny Orellana Orellana
CUI: 2460 78235 0201

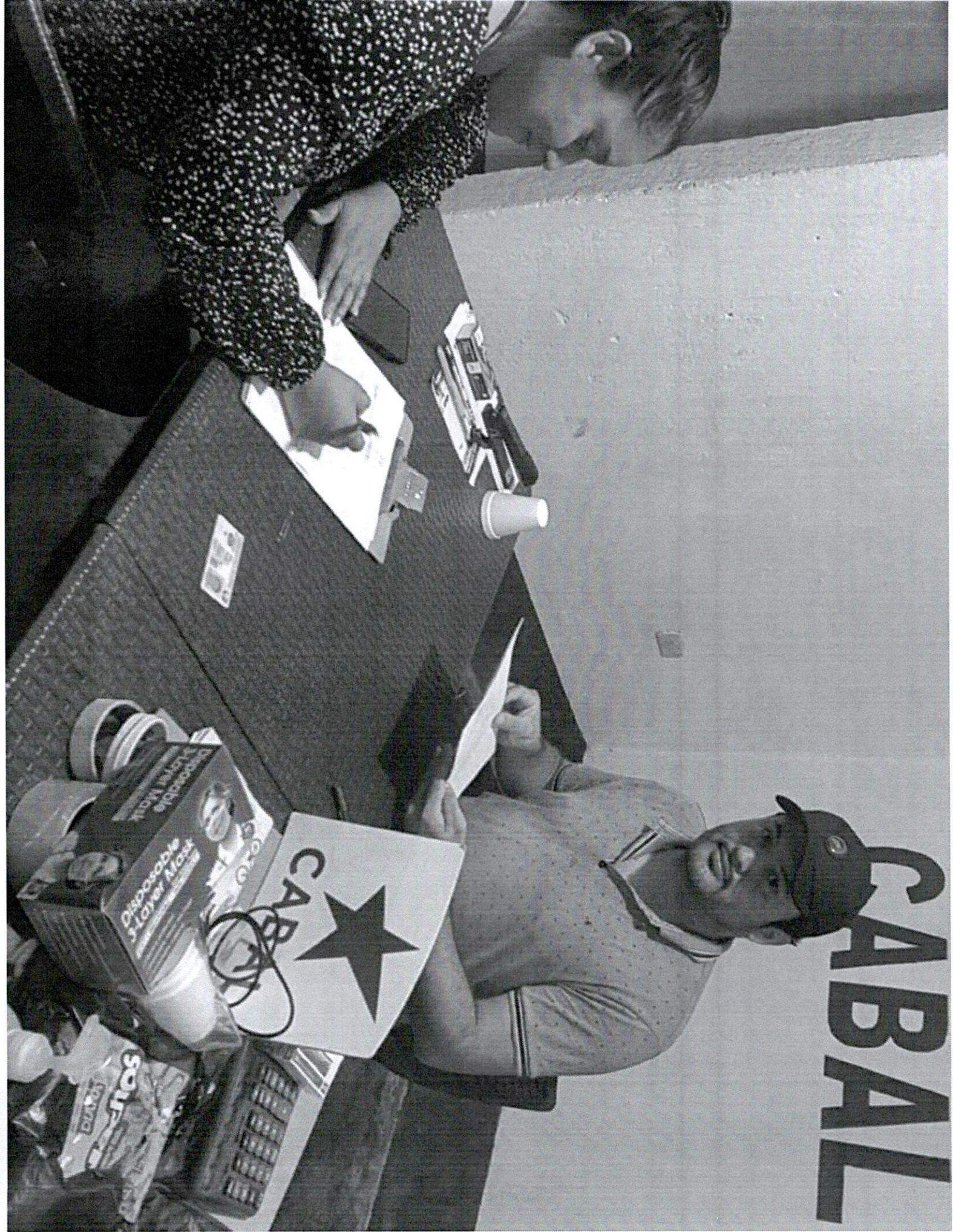
Quién de enterado (a) Si firmó 



DOY FE: f. 
Lesly Verónica Hernández Gómez
Subdelegada Itinerante
Registro de Ciudadanos
El Progreso.

- No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:
- Dirección inexacta
 - No existe la dirección
 - Persona a notificar falleció
 - Lugar desocupado
 - Persona fuera del país
 - Datos no concuerdan









Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 965-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el catorce de marzo de dos mil veintitrés siendo las veinte horas con veinte minutos, ubicado en cuarta avenida, diecinueve guion veintiséis, zona catorce de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político CABAL.

Resolución(es) de fecha(s): diez de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS- (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue personalmente a:

Lester MUÑOZ

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f:

Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

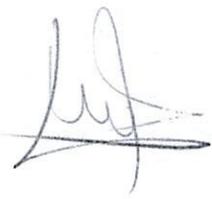
route

route

!FEEL WINDS



2





Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 965-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el catorce de marzo de dos mil veintitrés siendo las veinte horas con cuarenta y dos minutos, ubicado en la catorce calle cuatro guion veinticinco, zona nueve, esquina, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS-.

Resolución(es) de fecha(s): diez de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS- (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue personalmente a:

Erwin Paniagua

Quien de enterado: Si firmó: Erwin Paniagua

DOY FE: f:

Cinthia De León Martínez

Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

2014 y otros

1994

Firmas Fundador

General Director

2

1994



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 965-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el catorce de marzo de dos mil veintitrés siendo las dieciocho horas con treinta y siete minutos, en la Primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): diez de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS- (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue personalmente a:

Aura Gonzales

Quien de enterado: SI firmó: [Firma]

DOY FE: f:

[Firma]

Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

st-12 y nrisat

onboosib

elnsno-3 out

~~Handwritten signature~~

in

~~Handwritten signature~~



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, diez de marzo de dos mil veintitrés.-----

I) Se tienen por recibidos la providencia y documentación adjunta que anteceden, así como el expediente del caso en concreto sometido a conocimiento de este órgano colegiado, los cuales fueran remitidos por la Licenciada Claudia María Barrera Aguirre, Delegada II Departamental de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en El Progreso; II) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver el memorial presentado por César Augusto Rodas Álvarez, el ocho de marzo de dos mil veintitrés, ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en El Progreso –*el cual fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal el nueve de marzo del año en curso*–; III) Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano que antecede, se procede a resolver el referido memorial de la manera siguiente: i) Se tienen por recibidos el memorial y documentos adjuntos presentados por **César Augusto Rodas Álvarez**, fórmese el expediente correspondiente; ii) Con base a los documentos que se acompañan al memorial que se resuelve, se reconoce que el presentado actúa en calidad de Delegado Departamental del partido político Vamos por una Guatemala Diferente –VAMOS– del departamento de El Progreso; iii) Se toma nota de lo siguiente: a) de la dirección y procuración con la que actúa; y, b) del lugar señalado para recibir notificaciones; iv) En los términos expuestos, se tiene por interpuesto el **recurso de nulidad** promovido por el **partido político Vamos por una Guatemala Diferente –VAMOS–** a través de su Delegado Departamental del departamento de El Progreso, César Augusto Rodas Álvarez, en contra de la resolución DDRCEP guion R guion CM guion veintisiete guion dos mil veintitrés (DDRCEP-R-CM-27-2023) de dos de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en El Progreso; y,-----

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) **DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN EL PROGRESO:** para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, la representante legal del partido político CABAL el uno de marzo de dos mil veintitrés, presentó ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en El Progreso, la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales” correspondiente al municipio de **San Antonio La Paz**, departamento de **El Progreso**, conformada por los ciudadanos: a) Edwin Humberto Bances Ramírez, candidato a



Tribunal Supremo Electoral

Alcalde; **b)** Rogelio de Jesús Morales Palencia, candidato a Síndico Titular I; **c)** Oscar Vidal Aguilar Beltrán, candidato a Síndico Titular II; **d)** Ángel Romeo Monterroso Rivera, candidato a Síndico Suplente I; **e)** Mildred Azucena Romero Aguilar, candidata a Concejal Titular I; **f)** Adriana del Rosario Pérez Mijangos, candidata a Concejal Titular II; **g)** Helen Sulema Herrera Sandoval Pérez, candidata a Concejal Titular III; **h)** Catalino Lemus Del Cid, candidato a Concejal Titular IV; **i)** Elvy Geovanny Reyes Carrillo, candidato a Concejal Titular V; **j)** Eriberto Arévalo Rivera, candidato a Concejal Suplente I; y, **k)** Epifanio Quiroz Amado, candidato a Concejal Suplente II. Aunado a ello, se acompañó a la referida solicitud, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en El Progreso, emitió la resolución respectiva con fecha dos de marzo de dos mil veintitrés.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN EL PROGRESO: el dos de marzo de dos mil veintitrés, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en El Progreso declaró con lugar la solicitud presentada por el partido político CABAL y, en consecuencia, procedente la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal antes referida, resolución que fue notificada el tres de marzo de dos mil veintitrés y, publicada en el portal de este Tribunal el cinco de marzo de dos mil veintitrés.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD: contra la resolución proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en El Progreso, el **partido político Vamos por una Guatemala Diferente –VAMOS–** a través de su Delegado Departamental del departamento de El Progreso, César Augusto Rodas Álvarez, el ocho de marzo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad –*el cual fue recibido por la Secretaría General de este Tribunal el nueve de marzo del año en curso*– respecto a la inscripción de Edwin Humberto Bances Ramírez, para participar en la planilla de mérito como candidato a Alcalde de la corporación municipal del municipio de **San Antonio La Paz**, departamento de **El Progreso**. En tal sentido, el recurrente solicita que el recurso promovido se declare con lugar y en consecuencia se rechace la solicitud de inscripción del candidato refutado.-----

CONSIDERANDO

I



Tribunal Supremo Electoral

“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...”. En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...”-----

CONSIDERANDO

II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en El Progreso, al declarar procedente la inscripción de Edwin Humberto Bances Ramírez, para participar en la



Tribunal Supremo Electoral

planilla de mérito como candidato a Alcalde de la corporación municipal del municipio de **San Antonio La Paz**, departamento de **El Progreso**, inobservó que este no cumple con los méritos dispuestos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que es contratista del Estado, circunstancia que constituye prohibición para ejercer las funciones atinentes al cargo de Alcalde conforme la literal b) del artículo 45 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.-----

CONSIDERANDO

III

El **partido político Vamos por una Guatemala Diferente –VAMOS–** a través de su Delegado Departamental del departamento de El Progreso, César Augusto Rodas Álvarez, promueve recurso de nulidad argumentando: “... *se demuestra evidente prohibición para que el señor EDWIN HUMBERTO BANCES RAMIREZ, pueda ser candidato al cargo de Alcalde Municipal de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, en virtud de tener vigente un contrato administrativo de arrendamiento de bien inmueble con la Subdirección General de Apoyo y Logística de la Policía Nacional Civil, mismo que consta en CONTRATO ADMINISTRATIVO NÚMERO SESENTA Y DOS GUION DOS MIL VEINTIDÓS (62-2022) de fecha treinta y uno de mayo dos mil veintidós (sic) y que tiene vigencia hasta el 31 de mayo de dos mil veintitrés (...)* Con los hechos antes expuestos señores Magistrados del Tribunal Supremo Electoral se deja de manifiesto que el señor EDWIN HUMBERTO BANCES RAMIREZ, de MALA FE omite indicar en su declaración jurada que hasta el 31 de mayo del presente año tiene vigente un contrato administrativo de arrendamiento por un **MONTO DE SEISCIENTOS MIL QUETZALES (Q.600,000.00)**...”.

A manera de preámbulo, es importante acotar que el artículo 45 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, en lo conducente, establece: “... **Prohibiciones.** *No pueden ejercer las funciones de alcalde (...)* b) *El que directa o indirectamente tenga parte en servicios públicos, contratos, concesión o suministros con o por cuenta del municipio...*” (el resaltado aparece en el texto original).

Aunado a ello, es importante acotar que el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, reformado por el Acuerdo 20-2023 del Tribunal Supremo Electoral, dispone como uno de los requisitos previos, para la inscripción de candidatos a cargos de elección popular, la presentación de una declaración jurada en la que se haga constar que el ciudadano cumple con los requisitos establecidos para optar al cargo para el que fue postulado, y que no incurre en ninguna



Tribunal Supremo Electoral

de las prohibiciones e impedimentos constitucionales y legales aplicables. Al respecto, es importante traer a contexto que, el uno de marzo de dos mil veintitrés, la representante legal del partido político CABAL, al presentar la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales” acompañó, para el caso de Edwin Humberto Bances Ramírez, entre otros, la declaración jurada antes referida, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, en la cual se constata que el referido ciudadano, bajo juramento, manifestó “... **d) Que no está comprendido en ninguna de las prohibiciones contenidas en el artículo cuarenta y cinco (45) de dicho cuerpo legal...**”.

No obstante lo precedente, este órgano colegiado, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios rectores de transparencia y seguridad jurídica, procedió a verificar en el portal de GUATECOMPRAS¹, las adjudicaciones efectuadas a Edwin Humberto Bances, quien se identifica con el Código Único de Identificación un mil quinientos noventa y nueve, setenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos, cero ciento uno (1599 75662 0101), advirtiéndose de dicha constatación que el ciudadano en cuestión, efectivamente cuenta con una adjudicación efectuada en el año dos mil veintidós, por el monto de seiscientos mil quetzales (Q 600,000.00) efectuada por el Ministerio de Gobernación el diez de junio de dos mil veintidós, la cual cuenta con el Número de Operación de Guatecompras –NOG– diecisiete millones cuatrocientos sesenta y tres mil doscientos ochenta y nueve (17463289), la cual consiste en “*ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE A PNC, PARA USO DEL PREDIO DE VEHÍCULOS, A CARGO DE LA COMISARÍA 13, DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO LA PAZ, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, PERÍODO DEL 01/06/2022 AL 31/05/2023...*”.

Sobre tales bases, y para efectos de establecer si el ciudadano en cuestión incurre en la prohibición contemplada en el artículo 45 inciso b) del Código Municipal, resulta menester traer a contexto lo dispuesto en el artículo 2 inciso t) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Acuerdo Gubernativo 122-2016 del Presidente de la República, así las cosas, tal articulado decanta: “... *Proveedor: Persona individual o jurídica con capacidad de proveer bienes, obras, servicios y suministros a las entidades establecidas en el artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado...*”.

¹ Dirección General de Adquisiciones del Estado. Ministerio de Finanzas Públicas. (10 de marzo de 2023). Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado –GUATECOMPRAS– Adjudicaciones de un proveedor. <https://www.guatecompras.gt/proveedores/consultaDetProveeAdj.aspx?lper=2022&lprv=565250>



Tribunal Supremo Electoral

De tal cuenta, resulta evidente que, en el presente caso, el candidato Edwin Humberto Bances Ramírez, contrario a lo manifestado por el recurrente, no tiene parte, directa o indirectamente, en contratos, concesiones o suministros sobre servicios públicos, con o por cuenta del municipio, toda vez que, al tenor de lo establecido en el artículo *ut supra* citado, reúne las calidades de proveedor de bienes de una entidad descentralizada, lo cual no se traduce en la contravención a la que se hace alusión en el medio de impugnación incoado, por ende, tampoco concurre la mala fe en la declaración jurada presentada ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en El Progreso argüida por el interponente; siendo así, no resulta viable acoger los argumentos esgrimidos en la nulidad planteada, por lo que esta deberá ser declarada sin lugar, y deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución. -----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**
I) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el **partido político Vamos por una Guatemala Diferente –VAMOS–** a través de su Delegado Departamental del departamento de El Progreso, César Augusto Rodas Álvarez; **II) CONFIRMAR** la resolución identificada con el número DDRCEP guion R guion CM guion veintisiete guion dos mil veintitrés (DDRCEP-R-CM-27-2023) de dos de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en El Progreso; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Delegación Departamental de origen a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-----


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana

Magistrada Presidente





Tribunal Supremo Electoral


Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilla Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General



~~1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.~~

